

NIG: 28.079.00.4-2021/0126976

Nº Juzgado de lo Social núm. 30

Princesa 3-8º

Tel. 914438057-58

28008-MADRID

Número de Autos: 1269/2021

SENTENCIA Nº394/22

En Madrid, a 19 de Octubre de 2.022.

Vistos por Ilma. Dña. Sandra García , Magistrada de este Juzgado, los presentes autos seguidos en este juzgado bajo el número 1.269/21 a instancias de D. RAIMUNDO.....defendido por el Letrado D. Miguel Butler contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en su nombre la Sra. Letrada de la Seguridad Social, D.ª María Ortega, la MUTUA FREMAP COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 061, asistida por la Letrada D.ª Cristina Ortiz Calle sobre IMPUGNACIÓN DE ALTA MÉDICA, se ha dictado la presente Sentencia resultando los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- La demanda origen del presente procedimiento se presentó el día 28.09.21 y, por aplicación de las normas de reparto, correspondió a este juzgado según consta. En ella el demandante, impugna el alta médica de 11.12.20, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que contiene, suplica que se declare indebida la alta médica, con las consecuencias legales que conlleva tal declaración.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió la demanda y se citó a las partes para juicio, que se celebró el día de hoy, que tuvo lugar con el resultado que consta en autos, en el acta y en la grabación informática obrante en el procedimiento.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D. RAIMUNDO....., en el Régimen de alta general de la Seguridad Social, con DNI 519....., que ha venido prestando servicios para d. Rafael Ruiz Chacón., con la categoría de conductor, que tiene contratada la cobertura de abono de la prestación por incapacidad temporal de los trabajadores de la empresa con la Mutua FREMAP mutua colaboradora con la seguridad social nº 061.



(Hechos no controvertidos)

SEGUNDO.- D. RAIMUNDO..... inició periodo de incapacidad temporal por contingencia común el 02.06.20, con diagnóstico: calcificación subacromial y tendinitis calcificada del supraespinoso.

TERCERO.- En fecha 24.06.20 el actor pasó a situación de desempleo, percibiendo la prestación correspondiente.
(Hecho no controvertido)

CUARTO.- En fecha 11.06.21 se emitió informe médico de evaluación de incapacidad laboral el actor, obrante a folio 62, cuyo contenido se tiene por reproducido, en el que se indica: en consulta de 27.05.21 le proponen infiltración ecoguiada pero se niega, ya se ha infiltrado el hombro derecho previamente y no ha mejorado, incluso le han quedado algunas molestias. Y concluye: pendiente de tratamiento.

QUINTO.- En fecha 17.06.21 se dictó resolución de alta por el INSS, en base a la propuesta de resolución de fecha 14.06.21, obrante a folio 59, cuyo contenido se tiene por reproducido.

SEXTO.- Consta informe médico emitido por el Forense en fecha 11.08.22, obrante a folio 088, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido, en el que se indica que con fecha 10.06.21 teniendo el diagnóstico de tendinopatía calcificante bilateral y probable rotura parcial de espesor completo del tendón subescapular izquierdo (estando desestimada la intervención), no había recibido la rehabilitación pauta. Que existen posibilidades terapéuticas como las ondas de choque o iontoforesis (que ha sido aplicada posteriormente a la alta médica)

Concluye: "Dado el proceso patológico que padece el demandante y vistos los procesos diagnósticos y el tratamiento recibido entendemos que no se han agotado las posibilidades terapéuticas y cuando fue dado de alta se encontraba limitado para toda aquella actividad que implicara carga de peso moderado, movimientos repetidos o elevación con movimiento efectivo más allá de la horizontal.

SEPTIMO.- La base reguladora del actor para la incapacidad temporal es de 46,64 euros.
(Hecho conforme)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, consistente en la prueba documental aportada por las partes, en especial el expediente administrativo.



La pretensión ejercitada es la impugnación del alta médica referida en los hechos por considerarla indebida. Habiendo sido declarada indebida la acumulación pretendida de inicio de expediente de incapacidad permanente, toda vez, que el procedimiento de impugnación de alta médica es un procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo es confirmar o revocar el alta médica impugnada, no pudiendo acumularse otras acciones, como regula el art. 140.3.d) de la LJS. Señalando además, que el interesado podrá solicitar el inicio de expediente de incapacidad permanente en su caso.

Con el término IT (incapacidad temporal) se identifican 2 nociones diferentes, la situación de necesidad que se produce por la alteración de la salud que provoca incapacidad temporal para trabajar y, en especial, la prestación económica en forma de subsidio (pago periódico temporal, no vitalicio como la pensión), que forma parte de la acción protectora de la SS. Se regula en los artículos 169 a 176 LGSS de 2.015. El Art. 128 que establece el concepto, se refiere a la situación, regulando el resto la prestación propiamente dicha. El art. 174 recoge los supuestos de extinción del derecho de subsidio dentro de los que se recoge el alta médica por curación o mejoría, que permita la al trabajador realizar su trabajo habitual.

La alta médica va ligada a la curación, o mejoría, y por tanto al cese de la asistencia sanitaria, aunque puede persistir la continuación de algún tipo de asistencia sanitaria compatible con el trabajo desarrollado por el beneficiario. Si tenemos en cuenta que el periodo de IT se inicia mediante el parte de baja emitido por el facultativo de los Servicios Públicos de Salud que asiste al beneficiario, incluyendo a la Mutua como entidad colaboradora en los supuestos, como el presente, en que tenga a su cargo la prestación, y se va confirmando mediante partes semanales, el alta médica es el último parte médico que constituye un acto administrativo (cuya competencia es de dicho facultativo como ocurre en nuestro caso, sin perjuicio de la competencia de los médicos adscritos al INSS, en relación con la extinción por agotamiento de la duración máxima) determinante de la extinción del subsidio, al dejar de concurrir el estado de necesidad protegido, es decir la incapacidad temporal para trabajar. Por ello será conforme a derecho y deberá confirmarse, si se constata que el momento del alta se corresponde con la recuperación de la capacidad para trabajar y deberá declararse indebida, con los efectos que se verán en la regulación procesal, en caso contrario.

SEGUNDO.- Entrando a resolver el objeto del procedimiento, hay que señalar que en base al propio informe de evaluación de incapacidad laboral, procede la estimación de la demanda. En dicho informe se describe la situación del trabajador, es la misma que al inicio de la baja médica, y concluye que no se han agotado todas las posibilidades terapéuticas.

Este extremo queda corroborado por el contenido el informe emitido por el Médico Forense obrante en las actuaciones, en el que se indica que con fecha 10.06.21 teniendo el diagnóstico de tandinopatía calcificante bilateral y probable



rotura parcial de espesor completo del tendón subescapular izquierdo (estando desestimada la intervención), no había recibido la rehabilitación pautada. Que existen posibilidades terapéuticas como las ondas de choque o iontoforesis (que ha sido aplicada posteriormente a la alta médica). Concluye: "Dado el proceso patológico que padece el demandante y vistos los procesos diagnósticos y el tratamiento recibido entendemos que no se han agotado las posibilidades terapéuticas y cuando fue dado de alta se encontraba limitado para toda aquella actividad que implicara carga de peso moderado, movimientos repetidos o elevación con movimiento efectivo más allá de la horizontal.

La parte demandada alegó que el actor se había negado a someterse a una nueva infiltración de de hombro, pero lo cierto, es que ya se le habían practicado con anterioridad infiltraciones, sin resultado positivo, lo que justifica, que el paciente no quisiera someterse nuevamente a un tratamiento invasivo, que no le había reportado mejoría alguna. Consta en el informe emitido por el Médico forense, que tras la emisión la alta médica, el trabajador se sometió a otros tratamientos distintos: ondas de choque o iontoforesis.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda declaro indebida el alta médica emitida el 14.06.21, con los efectos inherentes a esta declaración, ya que la situación del actor en el momento de emitirse el alta médica era incompatible con la realización de su trabajo, como al inicio del periodo de incapacidad temporal, y estaba pendiente de recibir tratamiento médico, si bien la situación de baja médica solo tendrá efectos económicos desde el 28.06.21 hasta agotar el periodo máximo legalmente previsto para la incapacidad temporal de 545 días más, que finalizan el 28.11.22.

TERCERO.- Contra la presente sentencia no cabe recurso de conformidad con el Art. 191 LJS, como se indica más arriba.

Vistos los preceptos citados y demás de general observancia.

F A L L O

Que debo de ESTIMAR Y ESTIMO la demanda formulada por D. RAIMUNDO contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, y FREMAP MUTUA COLABRADORA Nº 061, declaro indebida el alta médica emitida el 14.06.21, con los efectos inherentes a esta declaración, si bien la situación de baja médica con efectos económicos solo se extiende hasta el máximo de 545 días en total, salvo mejoría o curación anterior, que terminan el 28.11.22.



Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO CABE RECURSO ALGUNO, y que la misma es firme desde el día de su fecha, archivándose las presentes actuaciones sin más trámites, una vez notificada la presente a las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA JUEZ

DÑA. SANDRA GARCIA FUENTES

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de la fecha por la ILMA. SRA. MAGISTRADA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, entregando copia de la Sentencia a las partes, quedando advertidas de los recursos procedentes en la forma antes indicada, por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en la Ley procesal laboral.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

